

Ibagué, 25 de Agosto de 2021.

Señores

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LERIDA - TOLIMA

E. S. D.

ACCION	DECLARACION DE U.M.H y SOC PATRIMONIAL
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL SANCHEZ CUELLAR
DEMANDADA	RUBY YULIANA OVIEDO PINZON
RADICACIÓN	2021-00014-00.

EMERSON VARON MODESTO, identificado con la C.C No 1.110.472.965 de Ibagué y T.P No 215.225 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado del demandante señor **MIGUEL ANGEL SANCHEZ CUELLAR**, respetuosamente y estando dentro del término y oportunidad procesal oportunos, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto proferido el pasado lunes 23 de agosto del 2021,alzada que sustento en los siguientes términos:

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.

En cuanto al recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del código general del proceso, es procedente por tratarse de un auto interlocutorio proferido por su señoría., Respecto al recurso de apelación presentado en subsidio, este es procedente a voces del numeral 5 del artículo 321 de la misma norma adjetiva procesal, ya que con el auto recurrido se está resolviendo un trámite incidental.

En lo que tiene que ver con la oportunidad para su presentación, nos encontramos dentro del término oportuno, ya que el auto fue proferido el día 23 y publicado en estado electrónico del juzgado el día 24 de agosto de 2021, es decir a la fecha de presentación del recurso estamos dentro de los 3 días hábiles del inc 3 del artículo 318 del C.G.P.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

En lo fáctico tenemos que tal y como se desprende del mismo auto recurrido, está claro que el señor MAURICIO ALBERTO PEÑA ESPITIA, quien no es parte dentro del proceso de la referencia, por medio de apoderado judicial, presentó **SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO** conforme lo normado en el artículo 597 del C.G.P, con el fin de que se decrete la cancelación y levantamiento de la medida cautelar

practicada sobre el vehículo tipo camión de placas UFP 546, medida que en su momento se decretó con base en el art 598 del mismo C.G.P.

De lo anterior se puede colegir que a pesar de denominarse como una simple solicitud de levantamiento de embargo, lo cierto es que la misma se reviste de la calidad de *INCIDENTE*, a tal punto aunque no sea del caso en concreto, que el art 598 consagra la posibilidad de que alguno de los cónyuges o compañeros promueva un “incidente” con el fin de que se levanten las medidas cautelares y más aún cuando el mismo art 597, num 8, C.G.P, indica expresamente que se trata de un incidente.

Los incidentes se encuentran regulados en los artículos 127 y s.s del Código general del proceso en los siguientes términos,

ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. *Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.*

ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.

Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...).

Con lo anterior, pretende el suscrito apoderado poner de presente que la solicitud presentada por el tercero MAURICIO ALBERTO PEÑA ESPITIA, debió tramitarse conforme al artículo 129 C.G.P, previa y parcialmente transcrito, lo que implicaba correr traslado de lo solicitado a la parte que represento por el término de 3 días para presentar argumentos y allegar pruebas en caso de considerarlo necesario y pertinente, lo que en el caso en concreto no aconteció.

Puestas así las cosas, al haberse decidido lo solicitado por el tercero interesado, sin que la parte demandante nunca hubiese tenido conocimiento y por ende no haber podido ejercer su derecho a la defensa en virtud del debido proceso y sus derechos de réplica y contradicción principios rectores de toda actuación procesal, es que se hace viable solicitar al despacho que por vía de reposición, se **REVOQUE** el auto recurrido y consecuencia de ello se retrotraiga lo actuado hasta el momento de admitir la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, para que se vuelva a surtir el trámite conforme a las normas antes indicadas y las demás concordantes y/o aplicables, en aras de sanear el procedimiento y salvaguardar los derechos de mi representado, persona sobre la cual lo decidido produce plenos efectos jurídicos e incluso afecta sus intereses en disputa.

En caso de que su señoría considere que no hay lugar a lo pretendido con este recurso y decida confirmar su decisión, respetuosamente ruego se sirva de manera subsidiaria conceder el recurso de apelación ante el superior para que sea esa instancia quien revoque el auto en los términos depuestos.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de Derecho, los artículos 127, 318 y s.s, 597, 598 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y/o aplicables.

PETICIONES

Solicito al señor Juez, que al decidir el **RECURSO DE REPOSICIÓN** se ordene:

PRIMERO: REVOCAR por vía de Reposición el auto de fecha 23 de agosto de 2021, mediante el cual se ordena levantar la medida cautelar de embargo practicada sobre el vehículo de placas UFP 546, por no haberse surtido el trámite conforme a las normas aplicables y en contra de las reglas del debido proceso.

SEGUNDO: En caso de **NO REVOCAR** la decisión recurrida por vía de reposición, solicito respetuosamente conceder **RECURSO DE APELACIÓN** ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala Civil – Familia para que se sirva conocerlo y resolverlo conforme a lo normado en los arts. 320 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: De manera atenta ruego se corra traslado del presente recurso al tercero incidentante y a la parte demandada conforme al art 110 del C.G.P, no obstante, el suscrito no puede dar cumplimiento al decreto 806 de 2020 en lo que respecta a remitir copia a las demás partes e intervinientes, pues se desconocen las direcciones de correo electrónico para efectos de notificaciones.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el Email. emersonvaronm@gmail.com. Celular 3164142056.

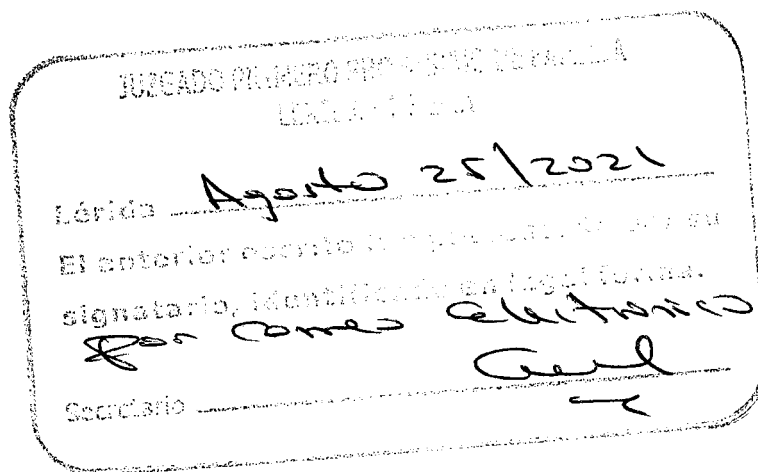
Cordialmente;



EMERSON VARON MODESTO

C.C. 1.110.472.965 de Ibagué

T.P. 215.225 del Consejo Superior de la Judicatura.



VENCE TÉRMINO DE EJECUTORIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.- SECRETARIA.- Lérída Tolima, Agosto 30 de 2021.- El pasado viernes 27 de los cursantes, a las cuatro de la tarde (04:00 p. m.), venció el término de Ejecutoria del auto anterior.- Hubo recurso de reposición.- Inhábil 28 y feriado 29 de los cursantes.



Vicente Gómez Nieto
Secretario

FIJACION EN LISTA
RECURSO DE REPOSICION

=====

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.- SECRETARIA.- Lérída Tolima, Agosto 31 de 2021.- En la fecha se fija en Lista No. 017 el anterior escrito de recurso de Reposición contra el auto que antecede (auto de fecha 23 de agosto de 2021) de manera virtual, por el término de Un (1) día, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo del Artículo 9 del Decreto No. 806 de 2020, siendo las ocho de la mañana (08:00 a. m.).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vicente Gómez Nieto', is written over the printed name.

Vicente Gómez Nieto
Secretario